

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

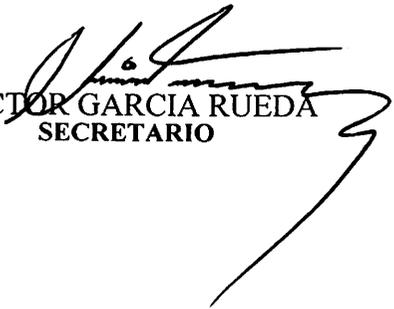
ESTADO No. **072**

Fecha: 08/10/2020

Página: 1

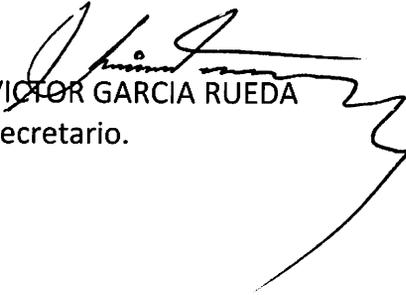
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2008 00137	Ordinario	JOSÉ JOAQUÍN - CARIACIOLLO CARRILLO	BBVA COLOMBIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia El despacho fija el día 29 de octubre de 2020 a las 3:00 Pm, para realizar audiencia de juzgamiento	07/10/2020	
20001 31 05 003 2015 00652	Ordinario	JULIA FRANCISCA - MOSQUERA DE GUEVARA	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.	Auto que Resuelve Sobre la Contestacion El despacho tiene por no contestada la demanda por parte de las partes vinculadas dentro del presente proceso se fija el día 20 de octubre de 2020, a las 3:00 Pm para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas y fijación del litigio, y de ser posible de trámite y juzgamiento.	07/10/2020	
20001 31 05 003 2019 00330	Ordinario	IBETH CECILIA - LAFAURIE PERDOMO	COLPENSIONES	Auto Interlocutorio El despacho deja sin efecto el numeral 2 del auto adiado 05 de octubre de 2020, en su lugar tiene por contestada la demanda por parte de PORVENIR S.A y se ratifican los demás numerales.	07/10/2020	
20001 31 05 003 2020 00114	Ordinario	JESUS ZARABANDA CHAVEZ	MEGASOLUCIONES INGENIERIA S.A.S.	Auto Rechaza de Plano la Demanda El despacho rechaza de plano la demanda y ordena remitir la demanda y sus anexos al Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana Cesar, para que asuma su conocimiento.	07/10/2020	
20001 31 05 003 2020 00117	Ordinario	ROQUE ELIECER- GUEVARA ARIZA	PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM. EN LIQUIDACIÓN	Auto admite demanda El despacho admite la demanda de la referencia.-	07/10/2020	
20001 31 05 003 2020 00119	Ordinario	ATAX TESEO FLOREZ BARRAZA	CORPORACION MI IPS COSTA ATLANTICA	Auto inadmite demanda El despacho inadmite la demanda de la referencia y concede termino para subsanar	07/10/2020	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/10/2020 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


VICTOR GARCIA RUEDA
SECRETARIO

Valledupar, siete de octubre de Dos Mil Veinte (2020).

NOTA SECRETARIAL: paso al despacho del señor Juez el presente proceso para informarle que la audiencia programada para el día siete de octubre de 2020, a las 3:00 P.M, no se pudo llevar a cabo, por tener fallas en el internet y el sistema. Sírvase proveer.


VICTOR GARCIA RUEDA
Secretario.

República de Colombia



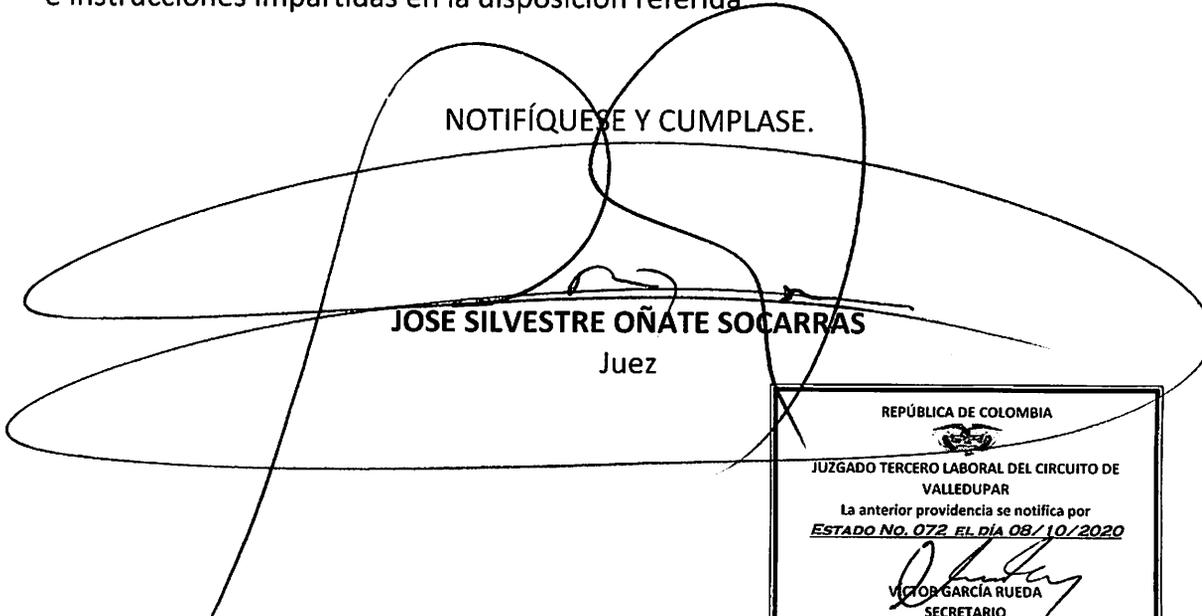
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

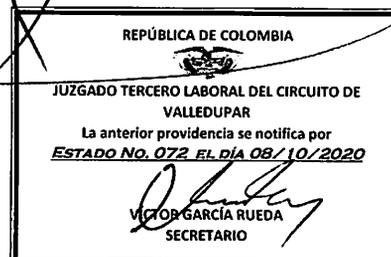
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE JUAQUIN CARIACIOLO.
DEMANDADO: BBVA.
RAD. 20-001-31-05-003-2008-00137-00.
FECHA: siete de octubre de 2020

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, fijese el 29 de octubre de 2020 a las 3:00 PM, para realizar la AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del acuerdo ibidem se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes, abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez





PROCESO ORDINARIO

Demandante: JULIA FRANCISCA MOSQUERA

Demandado: PORVENIR S.A y OTROS

Rad: 20001-31-05-004-2015-00-652-00

Fecha: 7 de octubre de 2020

El artículo 31 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la contestación de demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva. En el presente asunto se observa que la contestación de la demanda presentada por los apoderados judicial de DIRECCION SECCIONAL CESAR DEL POER PUBLICO y POLICIA NACIONAL, han sido presentada fuera del término establecido, esto es, de forma extemporánea, lo que se tendrá como indicio grave en su contra, de conformidad a lo establecido en el parágrafo 2 de la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda presentada por la señora JULIA FRANCISCA MOSQUERA, por parte de la vinculada al proceso DIRECCION SECCIONAL CESAR DEL POER PUBLICO, por lo dicho en la parte motiva de este proveído, y en consecuencia, se tiene como indicio grave en contra de la demandada.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda presentada por la señora JULIA FRANCISCA MOSQUERA, por parte de la vinculada al proceso POLICIA NACIONAL, por lo dicho en la parte motiva de este proveído, y en consecuencia, se tiene como indicio grave en contra de la demandada.

TERCERO: Fijar el día 20 de octubre de 2020, a las 3:00 PM, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, y de ser posible de trámite y juzgamiento de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y del acuerdo PCSJA-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 14 del acuerdo ibidem, se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

CUARTO: Reconocer personería a los doctores MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA y JAIME ENRIQUE OCHOA GUERRERO, abogados titulados portadores de la T. P. N° 158.156 y 273.533, expedida por el C. S de la J, e identificados con la cédula de ciudadanía N° 49.607.019 y 77.189.616 respectivamente, como apoderados de de las vinculadas al proceso DIRECCION SECCIONAL CESAR DEL POER PUBLICO y POLICIA NACIONAL, en los términos, asuntos y efectos, en los que le ha sido conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por estado No. <u>072</u> el día <u>08/10/2020</u>
VICTOR GARCIA RUEDA SECRETARIO

JOS/jgc

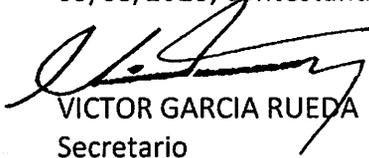


Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020).

NOTA SECRETARIAL.

Al despacho del señor juez en la fecha informándole que en el presente asunto se profirió auto que antecede donde se tuvo por no contestada la demanda a Porvenir S.A., teniendo en cuenta una notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 21 de julio de 2020, notificación no llevada a cabo, por cuanto fue rebotada por el correo, la verdadera notificación se realizó el 03/08/2020, contestando la demanda PORVENIR S.A., dentro del término legal. Provea.


VICTOR GARCIA RUEDA
Secretario

Proceso: ordinario laboral

Demandante: IBETH CECILIA LAFAURIE PERDOMO

Demandado: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Radicación: 20001-31-05-003-2019-00330-00

VISTOS:

Una vez estudiado el expediente y con el fin de evitar nulidades posteriores, el despacho de manera oficiosa entra a pronunciarse sobre el auto de fecha 05 de octubre de 2020, proferido por esta dependencia judicial y notificado a través de Estado #71 del 06 de octubre de 2020, donde se tuvo por NO contestada la demanda por parte de la demandada PORVENIR S.A.

CONSIDERACIONES:

Es del conocimiento que todo acto del hombre, puede observar falencias propias de cualquier persona, es así como las Providencias judiciales, como nexos causales con la creatividad de este, pudiese tener falencias como derivación del ejercicio hermenéutico en que nos desenvolvemos los funcionarios judiciales, deviene de lo anterior que ante evidentes inexactitudes, se debe escoger un desagravio procesal enderezando la actuación a lo que en derecho corresponda, mediante las enmiendas jurídicas establecidas por el legislador, la Doctrina y la Jurisprudencia a fin de que nuestros actos estén ajustados a derecho. Lo anterior significa que solo procede el decreto de ilegalidades por parte de los Juzgados en cabeza de nosotros los Jueces, lo anterior amparado en lo manifestado por la Honorable Corte Suprema de Justicia cuando dice: "Que aquellos autos dictados contrarios a la Ley, no deben atar al Juez que los profirió para decretar su ilegalidad", en este mismo sentido sea esta la oportunidad para acogernos a la tesis expuesta por el H. Consejo de Estado, quien en providencia de julio 13 de 2000, Expediente 17.583, Sección Tercera, C.P. María Elena Giraldo Gómez, manifestó "La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso (...), al no constituir ley del proceso en virtud de que no hacen tránsito a cosa juzgada por su propia naturaleza de autos y no de sentencias, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico".

Así las cosas, el despacho de manera oficiosa entra a pronunciarse sobre el auto adiado 05 de octubre de 2020, proferido por esta dependencia, donde se tuvo por NO contestada la demanda por parte de Porvenir S.A. y se señaló fecha para la realización de la audiencia, sin percatarse, que la demandada Porvenir S.A., contesto dentro del término legal el 21 de agosto de 2020, debido a que la notificación realizada por la secretaria de este despacho se dio el 03 de agosto de 2020, como queda evidenciado en el pantallazo realizado al enviarse la notificación de la demanda por medio del correo electrónico que cuenta este despacho.

Así las cosas, El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el NUMERAL SEGUNDO del auto adiado 05 de octubre de 2020, en el cual se tuvo por No contestada la demanda a PORVENIR S.A.

SEGUNDO: En su lugar, téngase por Contestada oportunamente la presente demanda por parte de PORVENIR S.A.

TERCERO: Se ratifican los demás numerales del auto 05 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 072 El Día 08/10/2020

VICTOR GARCIA RUEDA
Secretario

Laura Katherine Miranda Contreras
NOTIFICACIÓN DE DEMANDA
Señores PORVENIR S.A. Para su conocimiento y f... 3/08/2020
Elementos envi...

pdf DEMANDA OLA...

notificacionesjudiciales@porvernir.com.co
NOTIFICACIÓN DEMANDA ORDINARIA
Señores PORVENIR S.A. Para su conocimiento y f... 21/07/2020
Elementos envi...

pdf DEMANDA OLA...

notificacionesjudiciales@porvernir.com.co
Notificación Demanda Ordinaria
Señores PORVENIR S.A. Para su conocimiento y f... 21/07/2020
Elementos envi...

pdf IBETH CECILIA L...

notificacionesjudiciales@porvernir.com.co
> NOTIFICACIÓN PROCESO ORDINARIO
No hay vista previa disponible. 17/07/2020
Elementos envi...

pdf IBETH CECILIA L...

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Proceso: Ordinario laboral
Demandantes: JESUS ZARABIA CHAVEZ.
Demandados: DISCEP SAS Y OTROS.
Radicación: 20001-31-05-003-2020-00114-00
Fecha: siete de octubre del 2020

Encontrándose la demanda de la referencia para resolver sobre su admisión, al respecto el despacho expone:

De acuerdo con el Art. 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es competente para conocer de los procesos laborales el Juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado.

En el presente asunto, se observa en Certificaciones de cámara de comercio expedidas por la parte demandada Empresa DISCEP SAS Y MEGASOLUCIONES INGENIERIA SAS que sus domicilios no son la ciudad de Valledupar, ni cuentan con sucursales en dicha ciudad, quienes son los demandados principales y es de donde se debe tomar el respectivo domicilio para efectos de competencia, de igual manera con la demanda se demuestra que el lugar de la prestación del servicio es el corregimiento de Arjona municipio de Astrea- Cesar, que corresponde al Circuito de Chiriguaná Cesar.

En ese orden de ideas, dispondrá rechazarla de plano por falta de competencia territorial, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 90 del CGP y en consecuencia, se ordena por secretaría remitir el libelo y sus anexos al Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná Cesar, para que asuma su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE :

RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por carecer de competencia territorial este despacho, para conocer de la misma. En consecuencia, por secretaría, remítase la demanda y sus anexos al Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná Cesar, para que asuma su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por
Estado No. 097 El día 08/10/2020
VICTOR GARCIA RUEDA SECRETARIO

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: ROQUE ELIECER GUEVARA ARIZA

Demandado: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANETES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION.

Fecha: siete de octubre del 2020

Radicación: 20001-31-05-03-2020-00117 -00

Previa revisión de la demanda, observa el despacho que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Como quiera que la demanda va dirigida contra una entidad pública del orden nacional, se ordenará la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 621 a 627 del CGP.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

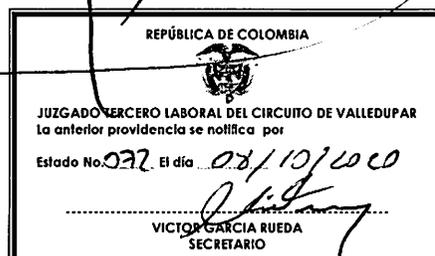
SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el párrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone el artículo 291 del CGP y 29 del CPT y SS al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANETES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION al correo: notificaciones@fiduagraria.gov.co; como lo ordena el decreto 806/20 , adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de diez(10) días hábiles, presente las pruebas documentales que pretenda hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: Notifíquese la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: Reconózcase al doctor DAGOBERTO RAMOS MOLINA, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez





Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, siete de octubre del 2020

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: AYAX TESEO FLOREZ BARRAZA.

DEMANDADO: CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA Y OTRO

RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2020-00119-00

CONSIDERACIONES:

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 , 25ª Y 26 del CPT y SS, ibídem y el decreto 806 del 2020, para que caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en el decreto 806 del 2020, por lo tanto, es pertinente devolverla por las siguientes falencias:

El artículo 6° del Decreto 806 del 2020 exige que por la pandemia que atravesamos el apoderado de la parte demandante debe suministrar con la demanda el correo electrónico de las partes demandante y demandada, esta ultima con el fin de realizar la notificación de la demanda a dicho correo como lo establece el decreto y se observa por este despacho que no se suministro el correo de la demandada CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA, por lo cual se le concederá el termino de ley para que subsane la respectiva demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado tercero laboral del circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, para que sea subsanada dentro de los (5) días siguientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP., so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Téngase al doctor ANDRES FELIPE MAESTRE LABRADA, identificado en legal forma, quien actúa como abogado de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

TERCERO: En cumplimiento del acuerdo PCSJA20-11567 se ordena indicar en la demanda el CORREO ELECTRONICO del demandante, la demandada y de los testigos en caso de solicitar este medio de prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

